Exp. 4020-2023-EPEN-01801
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0737

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salc[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], municipio Boca

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01801
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el CCR-2, Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) por la imputada [redacted], a través de su defensa técnica Jurídica, Lcdo. [redacted] y Dra. [redacted], y b) En fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas y querellantes [redacted] y [redacted], a través de su letrado técnico jurídico Lcdo. [redacted], en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025); ambos en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00542, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las deliberaciones estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento,*

> *conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes[sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00542, de fecha 17 de diciembre de 2024, declaró a la ciudadana [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándola a ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00664, del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, fijando la lectura del fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00247, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de las razones y motivos antes expuestos. Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y del mismo grado, donde se haga una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted], *de conformidad con la disposición del artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, acoger en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00247, de fecha 26 de agosto de 2025, caso núm. 4020-2023-PEN-01801, dictada por la Primera Sala de la*

Exp. 4020-2023-EPEN-01801
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el proceso seguido a [redacted]. Cuarto: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijada por la sentencia recurrida, y declarar a la recurrente [redacted], culpable de violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, 83 y 86 sobre la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de armas y municiones, en perjuicio del Estado dominicano y del ciudadano [redacted], y por vía de consecuencias, en el aspecto penal, condenar a la recurrente [redacted] a una pena de reclusión de dos (2) años. Quinto: Declarar de oficio las costas del proceso.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2025, toda vez que, no se advierten los agravios invocados, respeto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, puesto que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, comprobó que el tribunal de primer grado valoró y contestó cada uno de los medios invocados,*

haciendo una justa apreciación del fardo probatorio durante la celebración del juicio a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima experiencia donde se realizaron todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba utilizando su alcance y suficiencia valorando su conjunto de conformidad con la normativa procesal vigente, sin incurrir en violaciones a garantías constitucionales y a la derecha.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salc[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la

sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Motivo****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y violación de los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Observa esta Sede que en el memorial de casación la recurrente propone dos medios, de cuya lectura se colige su estrecha vinculación, por tanto, procede examinarlos en conjunto, para evitar repeticiones innecesarias que afecten a la fundamentación de esta decisión.

3.2. En esas atenciones, en el desarrollo de los motivos planteados, la imputada discrepa del fallo impugnado afirmando que la alzada en violación a la ley, confirmó la condena por el tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, sin observar que el *a quo* incurrió en error en la determinación de los hechos, desnaturalización y equivocada ponderación de las pruebas, transgrediendo los artículos 171, 172 y 333

del Código Procesal Penal dominicano (actuales artículos 174, 175 y 339) ya que, como estableció el órgano acusador en su investigación, las circunstancias de los hechos ocurrieron porque la víctima [redacted], que se encontraba en su vivienda con la encartada, quien era su esposa, sostuvo una discusión con ella motivado por celos y le reclamaba que le estaba siendo infiel, que le desbloqueara el teléfono, procediendo a arropar la hija de ambos de dos (2) años de edad, tomar un cuchillo y manifestar que ese día se morirían los tres; por consiguiente, debido al tono de la discusión y las amenazas proferidas, la encartada [redacted] con una arma blanca tipo cuchillo le propinó dos estocadas al agraviado que le ocasionaron la muerte. Que al efecto de los testigos referenciales se extrajo lo siguiente: que [redacted] dijo que escuchó de parte de la imputada, quien era su inquilina, un pedido de auxilio, que cuando llegó, todo ya había sucedido; de los señores [redacted] agente actuante, [redacted] (hijo del fallecido) y [redacted] (hermana del occiso), que no se encontraban en el lugar de los hechos y que se enteraron porque los llamaron y les informaron de lo acontecido. En ese contexto, el delito endilgado se subsumía en lo dispuesto en los artículos 321 y 326 del

Código Penal dominicano, que caracterizan y sancionan la excusa legal de la provocación.

3.3. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los planteamientos de la impugnante razonó lo siguiente:

> *Esta Alzada, luego de examinar la sentencia recurrida, constata que la misma contiene una motivación suficiente, lógica y coherente, en la que se exponen con claridad las razones de hecho y de derecho que condujeron a la condena de la imputada…esta Corte constata que los hechos probados se subsumen correctamente en el tipo penal de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, desechándose la tesis defensiva relativa a la excusa legal de la provocación contemplada en los artículos 321 y 326 del mismo cuerpo legal. La decisión de primer grado establece, con apoyo en prueba pericial y testimonial, que la imputada infirió dos heridas penetrantes —una de ellas en zona vital— de forma libre y voluntaria, disponiendo de medios alternos para evitar el desenlace fatal. La agresión alegada por la defensa no reviste la entidad jurídica suficiente para configurar la provocación como causa de disminución de la responsabilidad penal, toda vez que no se acreditó una agresión grave, actual e ilegítima que justificara la reacción letal… Esta corte advierte que la sentencia recurrida valora la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica racional, apreciando integralmente las*

> *declaraciones testimoniales, la prueba pericial y la documental, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. No se verifica error en la determinación de los hechos, pues las conclusiones del tribunal a quo se corresponden con la prueba incorporada en juicio, siendo sus inferencias lógicas y derivadas del acervo probatorio. El hecho de que algunos testigos fueran referenciales no desvirtúa la contundencia de la prueba directa y pericial practicada, la cual acredita más allá de toda duda razonable la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de la procesada.*

3.4. De conformidad con los argumentos esbozados y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala ha podido constatar que en este caso, el acto impugnado está suficientemente motivado en hecho y en derecho, al recorrer la alzada el camino de valoración de los medios de prueba que realizó la jurisdicción de juicio, dando respuesta a los vicios que le fueron planteados y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión de condena; cumpliéndose visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

3.5. En lo atinente a la afirmación de que se incurrió en desnaturalización de la valoración de las pruebas, equívoca

ponderación de las mismas y errada determinación de los hechos; comprueba esta Sala, que la situación precedentemente descrita no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la corte, como le correspondía, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano (actuales artículos 175 y 339), determinándose que el cuadro fáctico se dio de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer la encartada, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio en torno a que los hechos ocurrieron en la residencia de la encartada y la víctima, lugar donde la acusada le infirió dos heridas con un arma blanca a su esposo y como consecuencia de las mismas perdió la vida; acontecimiento que si bien no contó con un testigo presencial, no resultó un hecho controvertido, pues la misma imputada expresó que después del acto antijurídico clamó por ayuda para socorrer a su pareja; circunstancia que fue narrada en el plenario por el señor [redacted], un vecino, quien entre otras cosas manifestó que se apersonó al lugar al escuchar el pedido de socorro y al llegar a la escena del crimen vio a la justiciable sin ningún tipo de lesiones ni sangre en su

vestimenta; y cuyo relato se afianzó con las declaraciones ofrecidas por otros tres testigos referenciales, el agente actuante, quien en su función policial arribó al lugar del delito y dos hijos del fenecido, quienes se enteraron de la ocurrencia del suceso luego de que sucedió el desenlace fatal. Que, sumado a esta ponderación, fueron valoradas las pruebas documentales consistentes en el acta de inspección técnico policial, informe de autopsia judicial y el acta de levantamiento de cadáver que llevó a los juzgadores a subsumir los hechos en la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

3.6. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización[1], lo que no se advierte en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01512, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022.

3.7. Siguiendo con el análisis del medio de casación, en torno al alegato de que el cuadro fáctico descrito en la acusación se enmarcaba en lo que disponen los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. Conviene establecer, que la excusa legal de la provocación es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos[2].

3.8. En ese sentido, esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: 1. que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza mortal; 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la

[2] Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reflexión y meditación serena de neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3].

3.9. En función de lo anterior, esta Corte Casacional de los razonamientos desarrollados en el cuerpo de esta decisión, entiende que no se configura la excusa legal de la provocación, pues contrario a lo que erróneamente quiere hacer valer la imputada, no se aprecia siquiera que la víctima [redacted] la haya agredido o atacado físicamente; por lo que la enjuiciada actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el *animus necandi*, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; máxime que una de las estocadas fue de carácter mortal, al producirle una lesión en un órgano vital, el corazón; por consiguiente, compartimos la postura de la Corte *a qua* para desestimar el alegato propuesto.

3.10. En el caso concreto, esta Sala Penal entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad de la justiciable por la comisión del delito que se le imputa, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, se destila que la sanción impuesta de ocho (8)

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, B. J. 1053, Cámara Penal, SCJ.

años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgada, de cinco (5) a veinte (20) años; considerándose las circunstancias en que se suscitó el delito, sus características personales, y el arrepentimiento mostrado al pedir auxilio y permanecer en el lugar del crimen hasta que se apersonaron las autoridades.

3.11. Al tenor de las consideraciones esgrimidas y al no encontrarse presentes los vicios argüidos, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Exp. 4020-2023-EPEN-01801
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01801
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salc[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]